

DR 29 1277

Bienvenidos. Un saludo de Charo López de Haro. Esta noche les vamos a ofrecer en la Revista de Derecho los siguientes temas.

En primer lugar, hablaremos de los diferentes impuestos que conforman el sistema tributario estatal. Les explicaremos cómo está regulado el contrato de trabajo a tiempo parcial. Les contaremos también en qué consiste el derecho de aguas.

Analizaremos las novedades procesales de la nueva ley de la propiedad horizontal y finalizaremos con la posesión. Todos estos temas corresponden a las materias que se estudian en cuarto curso de la carrera de Derecho. Y comenzamos.

Nuestro primer invitado de este domingo es don José Manuel Tejerizo López, catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Su intervención va a girar en torno al sistema tributario estatal, que es el más importante y el de mayor envergadura. De todos los impuestos estatales, destacan el de la renta, el de sociedades y el del valor añadido, IVA.

El profesor Tejerizo nos habla de ellos y comenta las novedades que hay relativas a la normativa tributaria. Bienvenido, igualmente. Buenas noches.

Buenas noches de nuevo. Este es el primer programa del año 2000 y también el primer programa de la segunda parte de la asignatura. Han celebrado ustedes ya los exámenes correspondientes a la primera parte, que en esta asignatura son de la parte general de Derecho Tributario.

Y nos vamos a preocupar ahora, o se van a preocupar ustedes más que yo, posiblemente, de tener que estudiar los tributos en particular, los tributos en particular. Como han podido leer en la guía del curso, el examen de final de curso que se refiere a esta parte tiene un marcado sentido práctico, aunque resulta indudable que es necesario que ustedes estudien los aspectos generales de cada uno de los impuestos. También lo es que queremos que, para esa teoría, la traduzcan ustedes, aunque sea en una primera fase o por primera vez, en algo práctico.

De tal manera que los exámenes van a consistir en unos supuestos prácticos para cuya resolución, también lo dice la guía del curso, les vamos a permitir que utilicen textos legales. Textos legales que siempre, cuando se publican, tienen la legislación vigente. En estos momentos, como sucede también en esta materia, han sido modificados.

Pero en cuanto a las modificaciones, saben ustedes, si han preguntado a sus compañeros de otros años, que tenemos la regla de, en la medida de lo posible, no exigirles las novedades. Digo la regla general, aunque pueda haber excepciones. Excepciones que se deben a dos causas, o bien porque la modificación es muy antigua, se han producido, por ejemplo, las prioridades del curso, y otra razón por la cual a veces exigimos las novedades es por su importancia.

Por ejemplo, así sucedió en años pretéritos, cuando se aprobó nueva imposición sobre la RETA o nueva imposición sobre sociedades. No es el caso de este año, no es el caso de este año. En el año 2000 existen pocas novedades, pocas, pocas, en comparación con la que han existido otros años, pocas novedades en cuanto a la normativa de los distintos tributos, en particular de la imposición, de la imposición estatal.

Pocas novedades existen. La denominada ley de medidas urgentes, que ya no se puede llamar así, porque ya existe todos los años, de medidas normales, ya han dejado lo de poner urgentes, y ya es ley sólo de medidas fiscales, administrativas y de orden social, la llamada ley de acompañamiento, introduce modificaciones en el ámbito tributario, pero no son excesivas. Algunas de ellas me haré eco hoy, pero por darles a usted noticiar de su existencia, más que porque van a ser objeto de exigencia en el examen.

Así pues, vamos en esta segunda parte del curso a exigir, a pretender que ustedes estudien los impuestos que conforman el sistema tributario español. Ahora han visto usted, ya han tenido oportunidad posiblemente de verlos, aunque sólo sea haberse echado un vistazo al programa, habrá visto que son muchos los impuestos que existen en nuestro país, pero tienen importancia, todos ellos no tienen la misma importancia. En primer lugar, hay que hacer una distinción entre el sistema tributario estatal, el sistema tributario de las comunidades autónomas y el sistema tributario de las corporaciones locales, por reducirlo más aún de los ayuntamientos, de los municipios, puesto que las Diputaciones Provinciales no tienen un sistema tributario, propiamente dicho, y de estos tres subsistemas es evidente que el más importante es el sistema tributario estatal.

Sistema que, además, es compartido, en cuanto a la gestión de la recaudación, por las comunidades autónomas, que, como también habrán podido ustedes leer, simplemente en las lecciones introductorias de cualquier manual, pues existen ciertos tributos que son de normativa estatal, pero que parte de esa normativa, y sobre todo la gestión de la recaudación, corresponde a las comunidades autónomas. Bien, como digo, hay impuestos e impuestos, hay impuestos e impuestos, hay impuestos más importantes e impuestos menos importantes. ¿Cuáles son los importantes? Pues la columna vertebral del sistema tributario está constituida por tres impuestos, por tres impuestos, el impuesto sobre la renta a las personas físicas, el impuesto sobre sociedades y el impuesto sobre el valor añadido.

Entre estos tres impuestos agotan casi la capacidad económica de los ciudadanos y, sobre todo, constituyen la fuente más importante de los ingresos. Hay otros impuestos también muy importantes desde el punto de vista cotitativo, por ejemplo, los impuestos especiales, es decir, los impuestos que recaen sobre determinado tipo de consumos, como el petróleo o el tabaco, pero aunque parezca, aunque en tiempos tuvieron una enorme importancia de carácter recaudatorio, todavía la sigue teniendo, pero no la importancia de los impuestos que acabé de mencionar. Importancia que, además, además tiene una importancia desde el punto de vista científico muy grande, no tiene nada que ver estos impuestos con los tres impuestos, renta, sociedades e IVA, con el resto de los tributos que también se conforman.

Esto significa que resulta la mayor evidencia que estos tres impuestos van a ser exigidos con mayor rigor, pero desde luego, desde luego con mayor probabilidad de exigencia. Siempre digo que estudiense usted estos tres impuestos y tienen ya buena parte de esta segunda prueba presencial preparada. Como les decía, ha habido algunas novedades de normativa tributaria, pocas novedades, pocas, pero algunas de una cierta importancia y tiene sentido que se los cuente a ustedes, pero va a ser todo contar, exigirle, decirle lo que va a exigir, contarle alguna novedad que se ha producido en estos tiempos.

Por ejemplo, la imposición sobre la renta de las personas físicas, desde el punto de vista sustantivo, ha habido pocas modificaciones, pero sí hay que decir dos cosas. Una, que para el año 2000 se ha modificado el régimen de retenciones. Saben ustedes que el impuesto, lo van a estudiar inmediatamente, que el impuesto de renta de las personas físicas se basa fundamentalmente en un esquema mediante el cual las personas que satisfacen rendimientos sometidos a gravame, sobre todo los del trabajo, retienen una parte de la tributación, una parte de la cuota que corresponde a las personas a las que satisfacen estos tipos de rendimientos.

Bueno, se han modificado a la baja las retenciones, se han modificado a la baja las retenciones, lo cual significa que los ciudadanos van a tener mayor renta disponible a lo largo de este año, aunque se supone que también les devolverán menos cantidad, en su caso, cuando hagan la liquidación al año que viene. Y la segunda cuestión importante que tenemos que poner de manifiesto en estos momentos es que, por primera vez, se va a exigir el impuesto sobre la renta que se aprobó a finales del año 1998 y que entró en vigor en el 99. Durante el año 99 se han ido practicando las retenciones y los ingresos a cuenta con la nueva normativa, pero es este año, el año 2000, cuando el impuesto de verdad se va a gestionar y se va a exigir, con algunas novedades que muchos de ustedes ya habrán podido tener oportunidad de verlas.

La idea que tenía el legislador cuando aprobó este impuesto es que una parte de los contribuyentes ya no tuvieran que practicar los actos de gestión que eran habituales de declaración y liquidación, sino que se van a limitar a poner en comunicación de la administración tributaria una serie de datos, fundamentalmente de carácter personal y familiar, para que la administración practique la correspondiente liquidación y, en su caso, les devuelva las cantidades que proceden, es decir, el exceso de lo que ha sido objeto de retención. Este sistema plantea unos problemas de carácter teórico que luego tiene trascendencia práctica muy importantes. No es momento de contárselos a ustedes.

Posiblemente en alguna ocasión se les ha puesto manifiesto. Los manuales lo recogen y la verdad es que estamos un poco a la expectativa de ver qué es lo que sucederá. En el impuesto sobre sociedades tampoco hay especiales modificaciones.

No hay novedades muy llamativas. Algunas modificaciones en cuanto a las deducciones de la cuota que se practican y algún tipo de modificaciones en algunos regímenes especiales, por ejemplo, en el que existe para las fusiones y excisiones de empresas, que están

fundamentalmente sentas de tributación. Pero la verdad es que no hay novedades llamativas y, desde luego, no hay reglas que tengan la importancia suficiente para las exigencias.

En cuanto al impuesto sobre el valor añadido, que es el otro de los tres grandes impuestos, hay alguna modificación importante. Si hay que destacar dos son las siguientes, referidas en todo caso a los regímenes especiales. Por una parte, desaparece uno de los regímenes especiales, el régimen denominado de determinación proporcional de bases imponibles, que se exigía para ciertos comerciantes minoristas, y que no tiene sentido que se lo cuente a ustedes, ya no está vigente y no se lo vamos a pedir en los exámenes.

Era de una cierta complejidad y se aplicaba a ciertos supuestos. Y luego la aparición de un nuevo régimen especial para el denominado oro de inversión, que, por simplificar la cuestión, consiste en el oro que se adquiere no como algo precioso, sino como una forma de ahorro o de inversión. La idea es que la venta de este oro de inversión esté exento y, por lo tanto, las ventas en cuestión no estén sometidas a tributación.

Hay otras modificaciones en otros impuestos. No tengo tiempo ya de contarles, tendremos oportunidad en las próximas sesiones de contarles algún otro tipo de novedades, pero la verdad es que por hoy ya no tiene mayor sentido seguir hablando, contándoles otras cosas. Entonces, nada más.

Buenas noches. Existen diferentes modalidades de contrato de trabajo. El profesor titular, don Alejandro Suárez, nos va a hablar de la nueva regulación del contrato de trabajo a tiempo parcial.

Según establece el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, el contrato de trabajo se entenderá celebrado a tiempo parcial cuando se hayan acordado la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año inferior al 77% de la jornada a tiempo completo establecida en el convenio colectivo de aplicación o en su defecto de la jornada ordinaria máxima legal. Escuchemos al profesor Suárez. Bienvenido y buenas noches.

Buenas noches. La regulación del contrato de trabajo a tiempo parcial, que se ha venido produciendo a través del artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ha sufrido numerosas modificaciones, tendentes, al menos las más recientes, a consolidar este tipo de contrato como una modalidad ordinaria de contratación laboral, a garantizar a los trabajadores contratados a tiempo parcial el acceso efectivo a la protección social y a fomentar su estabilidad. El texto actual del artículo 12 del Estatuto procede del Real Decreto Ley de 27 de noviembre de 1998, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad, que, tal como indica en su preámbulo, incorpora el contenido del acuerdo a que días antes habían llegado el Gobierno y las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito estatal sobre trabajo a tiempo parcial y fomento de su estabilidad.

El actual artículo 12.1 del Estatuto abandona el concepto difuso que del contrato a tiempo

parcial se encontraba en la versión anterior de dicho artículo, versión procedente de la Ley de 19 de mayo de 1994, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación, y que consideraba contratado a tiempo parcial al trabajador que prestare servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior al considerado como habitual en la actividad de que se trate en dichos períodos de tiempo. De lo que parecía derivarse que el contrato debería calificarse como a tiempo parcial cuando se prestaran servicios por cualquier tiempo inferior al habitual en la actividad, sin que se precisara qué entidad debería tener esa cuantía inferior del tiempo de trabajo. Es decir, sería a tiempo parcial cuando se produjera alguna diferencia en sentido inferior en el tiempo de trabajo, aun cuando esa diferencia no tuviera carácter sustanciado.

En el texto actualmente vigente se vuelve al criterio que estuvo vigente hasta la modificación del artículo 12 del Estatuto por la Ley de 19 de mayo de 1994, que, como se ha dejado indicado, fue la disposición que implantó el concepto difuso al que se acaba de hacer referencia. En efecto, el Estatuto de los Trabajadores, en su versión originaria de 1980, consideró como contrato a tiempo parcial aquel en el que la jornada del trabajador quedaba por debajo de los dos tercios de la jornada habitual en la actividad. Así pues, salvo el período que va de 1994 a 1998, para que podamos calificar un contrato como a tiempo parcial, con aplicación de su régimen jurídico específico, se requiere una reducción de jornada de cierta entidad respecto de la jornada habitual.

La jornada debería ser inferior a los dos tercios de la jornada habitual en el texto originario del Estatuto o al 67% en el texto actualmente vigente. En definitiva, y tal como establece el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, el contrato de trabajo se entenderá celebrado a tiempo parcial cuando se hayan acordado la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior al 77% de la jornada a tiempo completo establecida en el convenio colectivo de aplicación o en su defecto de la jornada ordinaria máxima legal. El texto actual del Estatuto es también más preciso que el originario respecto de la jornada de referencia, que antes era considerada como habitual en la actividad, aun cuando se sobreentendía en dicha expresión precisamente la establecida en la normativa sectorial.

La alusión al convenio colectivo aplicable es ahora expresa y será, pues, la jornada establecida con carácter ordinario o, más precisamente, si el convenio colectivo tiene a bien recoger la expresión a tiempo completo la que sirva de referencia para poder calificar a una jornada reducida como a tiempo parcial en el ámbito de aplicación de un determinado convenio colectivo, cuando quede por debajo, inferior al 77% en todo caso, del umbral establecido respecto del contrato a tiempo completo. El convenio colectivo de referencia será aquel bajo cuyo ámbito de aplicación quede la empresa, con independencia de que el ámbito del propio convenio colectivo sea más amplio, es decir, cualquiera que sea el ámbito del convenio colectivo de empresa o superior, siempre claro está que la empresa quede bajo el mismo. En defecto del convenio colectivo, la jornada de referencia sobre la que aplicar el porcentaje de reducción que permite calificar al contrato como a tiempo parcial será la jornada ordinaria máxima legal, constituida actualmente por 40 horas semanales de trabajo efectivo de

promedio en cómputo anual.

El contrato de trabajo a tiempo parcial ha venido siendo incluido expresamente entre las modalidades de contrato de trabajo que deben constar por escrito contempladas por el artículo 8.2 del Estatuto. Aun cuando el ordenamiento jurídico laboral ha partido del principio espiritualista que tradicionalmente ha caracterizado la forma de los contratos en nuestro derecho, de ahí que el artículo 8.1 del Estatuto, relativo a la forma del contrato de trabajo, comienza señalando que el contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra, progresivamente se han venido estableciendo requisitos formales de distinta índole con la pretensión de reforzar la posición jurídica de los trabajadores. El cumplimiento de determinados requisitos de carácter formal no tiene un alcance meramente formal, entre comillas, sino que constituye un instrumento poderoso para la seguridad jurídica de las partes del contrato de trabajo y fundamentalmente del trabajador.

En este sentido, el artículo 8.2 del Estatuto exige la formalización por escrito de determinadas modalidades de contrato de trabajo que se apartan del modelo tradicional de contrato de trabajo ordinario, es decir, el indefinido y a tiempo completo. Modalidades en las que concurren circunstancias como la temporalidad de la relación jurídica, la jornada reducida, su utilización predominante para contratar a trabajadores jóvenes o constituir la forma habitual de inserción de los trabajadores en el mercado de trabajo. Circunstancias, todas ellas, que hacen merecedores a los trabajadores afectados de un plus de protección a través de la formalización escrita del contrato.

De conformidad, pues, con el artículo 8.2 del Estatuto, el contrato a tiempo parcial deberá formalizarse por escrito en el momento que oportunamente se establezca y en el contrato deberán figurar el número de horas ordinarias de trabajo al día, a la semana, al mes o al año contratadas, la distribución horaria y su concreción mensual, semanal y diaria, incluida la determinación de los días en los que el trabajador deberá prestar servicios. El deber de formalización escrita tiene, por tanto, unas exigencias de detalle extraordinariamente estrictas respecto de la distribución del tiempo de trabajo ordinario, debiendo figurar el número de horas, su distribución horaria y la fijación de los días en que han de prestarse, con una minuciosidad que planteará dificultades de cumplimiento, teniendo en cuenta las características que frecuentemente concurren en las prestaciones de servicios cubiertas a través de esta modalidad contractual. Se ha reforzado, pues, respecto a la regulación reglamentaria anterior, el reflejo en el escrito de formalización del contrato de los datos relativos a la ordenación del tiempo de trabajo, lo que contribuye a la rigidez de la figura, que era en parte lo que se quería evitar a través de la nueva regulación, aun cuando la flexibilidad en la ordenación del tiempo de trabajo descansa ahora fundamentalmente sobre las denominadas horas complementarias, como se verá con posibilidad, cuyo compromiso de realización deberá formalizarse también por escrito, a tener en cuenta que el compromiso de realización de horas complementarias sólo es posible en los contratos a tiempo parcial de duración indefinida.

El deber de formalización por escrito del contrato no constituye, como es lógico vista la declaración del número 1 del artículo 8 del Estatuto, un requisito para la existencia del mismo, sino la presunción, como establece el artículo 8.2, de que el contrato es a jornada completa, salvo prueba en contrario, que acredite el carácter a tiempo parcial de los servicios. Presunción iuristantum, por tanto, del carácter a tiempo completo del contrato, si no se formaliza por escrita, y que el artículo 12.4.a del Estatuto refuerza, al exigir acreditar para destruirla, no sólo el carácter a tiempo parcial de los servicios, sino además el número y distribución de las horas contratadas en los términos previstos en el párrafo anterior y que ya han sido reproducidos más arriba. Nos encontramos, por tanto, ante un efecto seriamente perjudicial para el empresario, como consecuencia de la importancia que el ordenamiento concede al cumplimiento de los requisitos de forma del contrato, para la mayor seguridad de la posición jurídica del trabajador.

No sólo pues de la inexistencia de forma escrita, sino también de la deficiente formalización de las exigencias y detalle respecto del número de horas y de su distribución, deriva la presunción de tiempo completo que el empresario, en su caso, habrá de destruir asumiendo la carga de la prueba. La inexistencia de forma escrita determina también la presunción de indefinición del contrato en el caso de que el trabajador hubiera sido contratado a tiempo parcial y con carácter temporal, pues el artículo 8.2 del Estatuto liga también a la inobservancia de la forma escrita en los contratos temporales el efecto de la presunción de indefinición, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal. Los contratos temporales para obra o servicio determinados y los de internidad deberán formalizarse en todo caso por escrita, mientras que los eventuales por circunstancias de la producción, sólo cuando su duración sea superior a cuatro semanas, con la salvedad expresamente prevista por el artículo 6.1 del Real Decreto de 18 de diciembre de 1998, de que se concierten a tiempo parcial, en cuyo caso también deberán formalizarse por escrito por aplicación del principio general de formalización escrita al que antes se ha hecho referencia.

Espero que esta primera aproximación al contrato de trabajo a tiempo parcial les haya sido de utilidad. Buenas noches. Doña Silvia del SAC, titular de Derecho Administrativo, es nuestra siguiente invitada en la revista de esta noche.

Su intervención versará sobre el derecho de aguas, un tema muy importante teniendo en cuenta los grandes problemas de sequía que padecemos en nuestro país y la necesidad de regular todo lo que afecta al agua.